



SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 20.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Se inserta una relacion nominal de los prisioneros facciosos hechos por nuestras tropas el 2 del próximo pasado en el fuerte de Udalla para los efectos prevenidos en la Real orden de 27 de Octubre de 1838.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1837, y para los efectos que la misma previene, he dispuesto insertar relacion nominal de los prisioneros facciosos hechos por nuestras tropas el 2 del actual en el puento de Udalla con espresion de sus clases, pueblos de su naturaleza y provincia á que corresponden.—Santander 1.º de Febrero de 1839.—Juan de la Tejera.

DEPOSITO DE PRISIONEROS FACCIOSOS.

Relacion nominal de los prisioneros facciosos de Udalla con espresion de clases, nombres, pueblos de su naturaleza, vecindad y provincias á que pertenecen.

CLASES.	NOMBRES.	Pueblos de su naturaleza.	Provincias á que pertenecen.
Capitan	D. José Madrazo.	Vega de Pas.	Santander.
Teniente	D. Justo Aguilar.	Ciudad de Jaen.	Jaen.
Sargento 1.º	Andres Villanueva.	Sto. Tomás de Sorriba.	Coruña.
Cabos 1.ºs	José Perez.	S. Roque.	Santander.
	Remigio Lain.	Villa-Carriedo.	
	Luis Fernandez.	Limpias.	
	Crispulo Ortiz.	Arnuero.	
	Alejo Rodriguez	Villa-Mayor.	
Idem 2.º	Ilario Cano.	Bustablado, valle de Ruesga.	Santander.
Distinguidos.	D. Andres Madrazo	} Vega de Pas.	
	D. Feliz Gomez.		
Soldados	José Perez.	Guriezo.	
	Andres Trueba.	Arredondo.	
	Pedro Lopez.	Rasines.	
	José Martin.	Guriezo.	
	Ramon Laiz.	Bareyo.	
	Matias Velez.	Rio Tuerto.	
	Miguel Ruiz.	Penagos.	
	Juan del Peral.	Arredondo.	
	José Corrales.	Isla.	
	Manuel Lopez.	Liendo.	
	José Garcia.	Guriezo.	
Ciriaco Gomez.	Cayon.		
Tomás Blanco.	Prabes.		
Juan Fernandez	Castillo Junta de Siete-Villas.	Sevilla.	
José Garcia	Villa de Almaden.	Asturias.	
José Rodriguez.	Gaña Concejo de Ibias.		

[Handwritten signature and notes in the right margin]

CIRCULAR NUMERO 21.

Proteccion y seguridad pública.

Para que se proceda á la captura del desertor del presidio peninsular de Valladolid, Paulino Gonzalez.

Habiéndose desertado del presidio peninsular de Valladolid el confinado en él Paulino Gonzalez, natural de esta Ciudad y cuyas señas se expresan, encargo á vds. procedan desde luego á la busca y captura del mencionado Gonzalez y caso de ser hallado, le mantengan en arresto dándome aviso para mi ulterior resolucion.—Dios guarde á vds. muchos años. Santander 1.º de Febrero de 1839.—Juan de la Tejera.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta Provincia.—Señas del fugado.—Edad 31 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña gruesa, cara regular un poco larga, color triguero, barba cerrada, oyoso de viruelas y cargado de hombros, estado casado con Teresa Breson.

CIRCULAR NUMERO 22.

FALSIFICACION DE MONEDAS

Para que se persiga á los que introducen monedas falsas.

Habiendo llegado á mi noticia que tanto en esta capital, como en los pueblos de la provincia circulan monedas falsas del volumen de un peso fuerte, y otras imitando las de oro de cuarenta rs. lo aviso á vds. para que lo hagan saber á los vecinos de sus respectivos distritos, y que por su parte empleen los medios que están en sus atribuciones á fin de descubrir á los primeros introductores y cómplices de este criminal tráfico, dándome parte si llegan á conseguir la averiguacion de alguno para que puedan aplicarsele inmediatamente las penas establecidas por las leyes tan recomendadas en la Real orden de 12 de Setiembre del año último, citada en el Boletín oficial fecha 27 del propio mes. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 29 de Enero de 1839.—Juan de la Tejera.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Escmo. Sr. comandante general de este distrito con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

“ El Escmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me dice en 19 del actual lo que copio.—Escmo. Sr.—Por el Ministerio de la guerra se me ha comunicado la Real orden siguiente.—Circular.—Con Real orden de esta fecha comunico á los capitanes generales de las provincias, generales en jefe de los ejércitos y demas autoridades y corporaciones dependientes de este ministerio de mi cargo la ley sancionada por S. M. en este dia, relativa á la requisicion de seis mil caballos, que se ha de hacer en la monarquía en el modo y tiempo que la misma ley previene. Con este motivo y atendiendo S. M. á que dicha ley, á escepcion de pocas alteraciones, en lo sustancial igual á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre último, se ha servido resolver se reencargue á las citadas autoridades militares y á las civiles exacta observancia de cuanto no oponiéndose á aquella ley está prevenido para hacer efectiva con brevedad la requisicion, especialmente en las Reales or-

denes de 9 de Diciembre último y 4 del actual S. M., que esta muy persuadida del patriótico celo de dichas autoridades, de su decidido interes por el bien de la causa pública, y de su respeto y obediencia á las leyes, se lisongea de que en vez de que llegue el sensible caso de tener que aplicar á ningun individuo la responsabilidad que imponen las citadas Reales órdenes ni de hacer sentir de ningun modo los efectos del artículo 14 de la referida ley de requisicion, se ofrecerán á S. M. repetidos motivos para ejercer su Real munificencia con los que mas se distinguen en el pronto cumplimiento de lo mandado, y secunden con mayor actividad y acierto las intenciones de S. M. para que la ley tenga el resultado que S. M. apetece. En consecuencia de la misma ley, deseando S. M. hacer un uso prudente y justo de la autorizacion que se concede al gobierno en la última parte del artículo 3.º y dar testimonio de aprecio que es imposible en lo urgente de las circunstancias á los importantes y decididos servicios que presta la milicia nacional se ha servido S. M. mandar que los capitanes generales de las provincias y los generales en jefe de los ejércitos espongan á S. M. con toda brevedad por conducto de este Ministerio lo que crean conveniente acerca de los caballos de los milicianos nacionales de caballeria de los distritos de su mando, que por razon del servicio de guerra que esten prestando, ú otro interesante como aquel consideren deben ser exceptuados de requisicion, manifestando clara y terminantemente las razones en que se fundan, sin apoyarse en consideraciones particulares que redundan en perjuicio del bien público, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que interin resuelve lo que estime justo, se practiquen con los caballos de los citados nacionales todas las operaciones de requisicion, excepto el pribarles de ellos, lo que no se realizará hasta que S. M. lo disponga, en cuyo caso se tomarán los caballos de la indicada procedencia que deban ser destinados al servicio aun cuando aquellos hubiesen variado de dueño, y aun que este fuese de los autorizados para cesimir de requisicion algun caballo. Al propio tiempo y en conformidad á lo que previene la parte 15 del espresado artículo 3.º se ha servido S. M. mandar se observe con respecto á los caballos de los embajadores y subditos extranjeros lo prevenido en la escepcion 14 de Octubre último. Finalmente se ha dignado S. M. prevenirme de conocimiento de esta orden á los demas Ministerios para que espidiéndose por los mismos las que S. M. tenga á bien á las autoridades que dependen de aquellos, se dé á dicha ley, á esta Real orden y á las demas que en la misma se cita el mas pronto y exacto cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. E. con el mismo objeto.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839.—Alaix.—Lo que con inclusion de la ley de requisicion dictada por las Cortes y sancionada por S. M. en la propia fecha trascrito á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo publicarse ambos documentos en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de su mando.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, con inclusion de la ley que se cita.

Ley que se cita en la anterior comunicacion

Ministerio de la Guerra.—Circular.—Su Ma-

Requisicion de caballos

gestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la Monarquía española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, Reina regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para thacer una requisicion de seis mil caballos en todo el Reino.

Art. 2.º Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerriles que sean bastantes á llenar el número de seis mil, que hayan entrado en los cinco años de siete cuartas menos un dedo arriba y que reunan ademas las cualidades necesarias para el servicio de la guerra.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposicion: 1.º los caballos destinados al servicio de S.S. M.M. y A.A.: 2.º los que necesitan los Generales en jefe de los ejércitos de Operaciones: 3.º tres de cada General empleado en activo servicio, incluidos los Capitanes Generales de las provincias, y el Inspector general de caballería, y uno de cada Inspector general y Director de las demas armas: 4.º dos de cada Brigadier con mando de brigada, division ó provincia: 5.º tres de cada Coronel de caballería con mando de regimiento: 6.º dos de cada Coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluidos los Comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada Oficial de ambas armas destinados á los ejércitos, ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio: 7.º uno de cada Gefe y uno de cada Ayudante de infantería incluidas las milicias provinciales, cuerpos francos y milicia nacional que esten en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército: 8.º uno por cada uno de los tres gefes de sanidad militar, otro por cada físico adicto á los cuerpos de caballería y de las brigadas montadas de artillería: 9.º dos de cada Gefe de cuerpos francos de caballería: 10, uno de cada individuo del cuerpo de carabineros de la hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo: 11, los destinados al servicio de postas y correos segun contratas: 12, los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yervas á los cuatro años: 13, los caballos padres que al tiempo de publicarse esta ley esten en el ejercicio de sus hijos ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre, destinadas exclusivamente á la cria caballar: 14, los del cuerpo de Inspeccion general de la costa marítima de Valencia, Capitanes, requeridores y soldados á caballo sus dependientes, á razon de uno por individuo: 15, respecto de los caballos pertenecientes á los Embajadores y Súbditos de aquellas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. Doña Isabel II se procederá en un to-

do conforme á los tratados: 16, los caballos que segun reglamento pasen revista en el colegio de artillería para la instruccion de los cadetes, y los del colegio general militar destinado al mismo objeto: 17, los Oficiales del cuerpo de Estado Mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos reputados como de caballería. Los Ayudantes de Campo y de órdenes de los generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas siempre que el nombramiento de tales Ayudantes haya merecido la Real aprobacion: 18, uno á cada Gefe de resguardo de infantería de la hacienda pública: 19, uno á cada Oficial del Real cuerpo de alabarderos que por reglamento deben estar montados: 20, se exceptúan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1837: 21, se autoriza al Gobierno para escimir de la presente requisicion los caballos de los nacionales de aquellos pueblos en que los considere necesarios, atendido el servicio que en ellos presten, sin que por esto deje de completarse el número decretado en esta ley.

Art. 4.º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin, luego que reciban estas instrucciones, dispondrán su publicacion por medio de los boletines oficiales, y que los ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tengan caballos domados ó cerriles, con espresion del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas ó por acreditada inutilidad, no esten en el caso de ser requisados incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones siempre que no hayan desaparecido las causas de inutilidad. Estas relaciones se espondrán al público en los parages acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que falten. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

Art. 5.º El Inspector general de caballería nombrará inmediatamente oficiales, que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes marchen á las capitales de provincias á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

Art. 6.º Las comisiones de requisicion que deberá haber en cada provincia se compondrá del Gefe político, presidente, pudiendo delegar sus funciones para este caso en su Secretario ú Oficial primero, siendo la requisicion fuera de la capital; de un vocal de la Diputacion provincial; de un oficial del arma de caballería que nombre el Inspector de ella. Se agregará á la comision para los fines que se espresarán, un empleado de Hacienda militar nombrado por la Intendencia general; otro de la Hacienda civil que nombrará el Intendente de rentas de la Provincia, y dos beterinarios ó albeiteros aprobados, nombrados el uno por la Diputacion provincial, y el otro lo será uno de los designados en el artículo anterior. El empleado

*Recibido
en el
depto.*

de la Hacienda civil llevará un registro en que se sentará la reseña de los caballos que se presenten á requisicion, el valor segun tasacion de los que se declaren útiles, la nota de inutilidad, espresando el motivo de ella, y los nombres de los dueños y pueblos de su domicilio: estos asientos serán rubricados diariamente por los tres miembros de la comision y firmados por los empleados de Hacienda. Concluida la requisicion, entregará el empleado de Hacienda civil el registro á la Intendencia despues de estender certificados que se entregarán á los dueños de los caballos, en que se espresen las circunstancias anotadas en el registro, los cuales serán firmados por los individuos de la comision y los dos empleados de Hacienda. El oficial de caballería y el empleado de Hacienda militar llevarán por separado otro registro para dar las noticias que necesiten á los Gefes de que dependen.

Art. 7.º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los dias que determinen los capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados Capitanes generales se pondrán de acuerdo con el espresado Inspector. Quedan esentos de presentarse á la requisicion todos los caballos cerriles ó domados que no lleguen á los cuatro años, ó las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones, que continúen en el mismo estado de inutilidad; pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con espresion de reseñas, manifestando la causa porque el caballo ó caballos no se presentan á la requisicion, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

Art. 8.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo 2.º den señales de poder prestar el servicio de guerra por su anchura, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquiloradas, y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

Art. 9.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados, al servicio, se satisfará por medio de billetes del tesoro que representen cantidades de 50, 100, 500 y 1,000 reales, los que serán entregados por las intendencias en cambio de los certificados expedidos por las comisiones de requisicion al mes de su presentacion, y admitidos en la contribucion extraordinaria de guerra ó pagados con sus primeros ingresos. Tambien serán admitidos en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten sobre excepciones de requisita ó fraudes, serán resueltas por los tres individuos de la comision, la que deberá oír las quejas y denuncias de los particulares y manifestarles los asientos si solicitaren. La utilidad de los caballos la determinará el oficial de caballería con su mariscal, y el valor será dado por los dos veterinarios adjuntos á la comision y aprobado por el diputado de provincia y el ofi-

cial de caballería; y en caso de disentiendo, resolverá la comision oyendo á un tercer perito que nombrará al efecto.

Art. 11. Los Capitanes generales de distrito con presencia del destino que tengan y del servicio que presten en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, pondrán el modo, forma y paraje en que deberán presentar á la comision de requisicion los caballos que tengan, y escedan del número que puede exceptuar con arreglo al artículo 3.º Los recibos de los caballos que se les requisen á estos individuos militares serán satisfechos por la tesorería de rentas de la provincia en que se verifique la requisicion, previa autorizacion del comisario de guerra ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instruccion circulada por el ministerio de Hacienda el 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13.ª de dicha instruccion; en el concepto de que solo será satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tubieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

Art. 12. Los Generales en gefe de los ejércitos de operaciones y Comandantes generales de cuerpos de reserva quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que están á sus órdenes y escedan del número que puedan exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos de dichos generales estimen mas á propósito, y compondrán de un gefe de caballería comisionado por el inspector, de un oficial de E. M., un comisario de guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil, comisionado por el intendente de rentas de la provincia y un mariscal nombrado por el citado inspector. La comision resolverá en el acto de las dudas de que trata el artículo 10, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el artículo 9.º que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

Art. 13. La presente requisicion se dará concluida para el dia 1.º de Marzo, próximo venidero.

Art. 14. Se confirman las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la ley de 27 de Febrero de 1837. Por tanto mandamos á todos los Gobiernos, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 10 de Enero de 1839.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839.—Alaix.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento Santarém 31 de Enero de 1839.—De orden del Sr. Comandante general, E. G. I. de E. M., José Amigo de Ibañeta.

IMP. DE MARTINEZ.